

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00114-00
Demandante:	Johanna Andrea Celis Romero
Demandado:	Secretaría de Movilidad - Cartago V
Vinculados:	SIMIT, SIETT, RUNT y Municipio de Cartago
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°:	109

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **JOHANNA ANDREA CELIS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.123.247 expedida en Cali V., en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CARTAGO V.**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO y TRANSPORTE SIETT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT y al MUNICIPIO DE CARTAGO**, en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **CELIS ROMERO**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, indicando que el 24 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CARTAGO** en los siguientes términos: “1.

Por medio del presente escrito me permito dirigirme a la entidad pública con el fin de , y para que, por los trámites legales pertinentes y en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 DE 2020, se me exonere del pago del comparendo número 7614700000000265877536 de fecha 18/01/2020, impuesto por la Secretaría de Tránsito de Cartago Valle, mediante sistema "FOTOMULTA", por valor de \$438.901 pesos. 2.Solicito muy respetuosamente a la entidad que una vez sea exonerada del pago del valor de la multa, realice todos los actos administrativos necesarios para que sean borrados de la base de datos pública SMIMIT y de cualquier otra el comparendo que figura a mi nombre".

Precisa que, a la fecha de interponer la presente acción constitucional, transcurrió el término legal establecido para dar respuesta, sin recibir contestación a su petición.

Pretende la emisión de orden judicial para que se disponga la respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Cartago, a la solicitud referenciada. Igualmente que se ordene allegar copia de las pruebas con las que cuente la entidad, respecto a la notificación realizada por medio de correo certificado dentro de los tres primeros días hábiles siguientes después de cometer las supuestas infracciones y que se haya firmado personalmente, así como de que fue posible demostrar que la accionada permitió identificar plenamente al conductor infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020, copia de los permisos solicitados y emitidos ante la Superintendencia de Transporte, que demuestren la debida señalización y calibración de la cámara con la cual realizaron la fotodetección en mención, tal como lo establece la Ley 1843 del año 2017 y Resolución 718 del año 2018.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como accionante interviene en nombre propio la señora **JOHANNA ANDREA CELIS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.123.247, quien aportó como datos para notificaciones la carrera 70 Nro. 1 C-70 barrio Caldas de la ciudad de Cali, Tel: 3195081294 y el correo electrónico jcelis@fiduoccidente.com.co¹.

En el extremo pasivo se presenta el responsable de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CARTAGO**. Se vinculó de forma oficiosa a los responsables de **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO y**

¹ Folio 7

TRANSPORTE DE CARTAGO SIETT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y al MUNICIPIO DE CARTAGO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 165 del 12 de junio de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

i) SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CARTAGO VALLE

El doctor **MAURICIO AGUDELO MEJIA**, en calidad de Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cartago da respuesta al requerimiento efectuado en defensa de los intereses de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta localidad, manifestando que, el hecho primero es parcialmente cierto, en cuanto a la interposición del derecho de petición de la señora Celis Romero, no obstante las peticiones son diferentes a las expuestas en el escrito de tutela, según escrito que reposa en el expediente

En cuanto al hecho 2 indicó que no es cierto. Afirmó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago brindó respuesta a la petición de la accionante el día 20 de marzo de 2020, y debido a la emergencia sanitaria y la cuarentena obligatoria no se pudo terminar el proceso de envío de la respuesta, pero que una vez retomadas paulatinamente las labores a través del teletrabajo y otras modalidades, se envió por el correo electrónico suministrado en el escrito petitorio el 22 de abril del presente año. Agrega que una vez recibida esta acción de tutela, se reenvía la contestación al correo jcelis@fiduoccidente.com.co. En el descrito escenario, estima que se ha superado el hecho denunciado como lesivo de derechos fundamentales.

Respecto a los hechos 3 y 4 aduce que en cumplimiento a la normatividad vigente respecto de la notificación que debe surtir en los tramites contravencionales, el día 21-01-20 fue realizado el envío de la notificación de la orden de comparendos dentro de los tres días hábiles siguientes a las infracciones, a la última dirección que al momento de la ocurrencia de los hechos reportaba el propietario del vehículo cual era CRA 709 1C-709 en Cali Valle. La notificación se envió a través de la empresa Servientrega S.A. mediante guía 2060158055, se reportó devolución del correo y

se procedió con la notificación por aviso mediante Resolución Nro. 10326 de 31-01-2020 en la página Web del municipio [www.cartago.gov.co/PUBLICACIONES/NOTIFICACIONES DE TRANSITO](http://www.cartago.gov.co/PUBLICACIONES/NOTIFICACIONES_DE_TRANSITO). De tal forma estima que la accionante fue notificada teniendo en cuenta la información suministrada en el RUNT, que debe ser actualizada por el usuario.

De tal forma, solicita negar todas y cada una de las pretensiones de la señora JOHANNA ANDREA CELIS ROMERO, pues considera que demostró la observancia de la ley para surtir el trámite convencional derivado de la orden de comparendo.

Por último dice que anexan copias de todo el proceso adelantado ante la petición instaurada por la accionante.

II) ALCALDIA MUNICIPAL

JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA en calidad de Secretario encargado del despacho de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cartago indicó que, la Secretaría de Tránsito y Transporte es el órgano competente encargado del tránsito y la movilidad del municipio y a su vez es la encargada de la supervisión del contrato de concesión con la empresa SIETT Cartago concesionada que presta los servicios profesionales de tránsito y transporte de la municipalidad, empresa responsable donde reposa el trámite administrativo contravencional adelantado por la entidad accionada en contra de ciudadana Celis Romero.

Indicó que los procesos contravencionales por infracciones de tránsito corresponden a la Secretaría de Tránsito Municipal y no a la Alcaldía Municipal.

iii) REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT-

La doctora PATRICIA TRONCOSO AYALDE en calidad de Gerente Jurídica de la Sociedad CONCESION RUNT S.A., entidad vinculada indicó que dicha entidad solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda certificar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Que los hechos que dieron origen a la acción son ajenos al contrato de Concesión 033 que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A. Estima que se trata de un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. En esos términos solicita se declare que la concesión RUNT no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Agregó que si la actora no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se declara como infractora o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto acudir a la jurisdicción Contenciosa administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción. De tal forma estima que si este procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Se vinculó y corrió traslado al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT –, entidad que no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Competencia: Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se domicilian tanto la accionante como la entidad accionada, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicional a lo anterior, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Problema Jurídico: Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por la ciudadana **JOHANNA ANDREA CELIS ROMERO**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, afectó el derecho fundamental de petición titulado por la accionante; y (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

Fundamentos Jurídicos y jurisprudenciales. En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades

e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

En relación con el derecho de petición, puede afirmarse que constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión; su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

El Órgano de cierre en materia constitucional ha definido respecto al derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo

pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[96]²

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por el peticionario, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Corolario de lo antecedente lo es que, el derecho constitucional contenido en el artículo 23 superior, se conculca cuando se excede el término legalmente establecido para responder, o se responde de forma evasiva e incompleta, dejando al peticionario en la misma situación de desinformación, o no se le entera del contenido de la respuesta. Empero, una vez constatado que la contestación congrega las exigencias propias del derecho fundamental ya reseñadas, finiquita la competencia del juez de tutela en la materia.

Caso Concreto.

Al tenor de los antecedentes argumentos, se observa que la situación expuesta por la ciudadana **JOHANNA ANDREA CELIS ROMERO** que genera el inicio del trámite tutelar, denotaba en principio la efectiva conculcación del derecho objeto de reclamo, pues daba cuenta el libelo y sus anexos, del petitorio que desde el 24 de febrero de 2020, la accionante elevó con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, el cual se hallaba desatendido. No obstante, al corroborarse la respuesta brindada por el organismo de tránsito el pasado 17 de junio de 2020 y la conformidad de la actora con la misma según la información brindada el pasado 26 de junio, por quien dijo ser el esposo de la accionante, quien ratificó telefónicamente al Despacho³ tal situación, es factible concluir como solventada la garantía constitucional que en otrora se vio comprometida.

Tal contexto permite concluir que la omisión en que incurrió la Secretaría de Tránsito de Cartago, se superó durante el trámite de la acción y por ello cualquier orden destinada a restablecer el

² *Sentencia T-044-19:*

³ Folio 58- constancia

derecho prioritario, carece de finalidad, cuando el mismo ya ha sido restaurado. En ese sentido el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación de la Secretaría de Tránsito accionada, frente al petitorio presentado por la ciudadana Celis Romero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la ciudadana **JOHANNA ANDREA CELIS ROMERO**, en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cartago, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo pedido un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem. El envío del expediente a la Corte Constitucional, se cumplirá una vez se disponga por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el levantamiento de la suspensión de términos para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



PAULA CONSTANZA MORENO VARELA